

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-46/2017

ACTOR: CHRISTIAN SALVADOR
CHAIRES BRAVO

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento del acuerdo emitido por esta Sala Superior el quince de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano referido en el rubro, promovido por Christian Salvador Chaires Bravo, en el que se determinó reencauzar dicho medio de impugnación a recurso de inconformidad, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

teniendo la obligación de informar lo anterior a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

I. RESULTANDO

1. Sentencia. El quince de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SUP-JDC-46/2017** en el sentido siguiente:

“PRIMERO. No procede conocer per saltum el presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al recurso de inconformidad competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y resuelva de conformidad con lo señalado en el último considerando de este acuerdo”.

La consideración a que se refiere el resolutivo, es del siguiente tenor:

“En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a recurso de inconformidad previsto en el sistema de justicia partidaria del PRI, competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

*medio de impugnación en un **plazo no mayor a tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra".*

2. Notificación al actor. El referido acuerdo le fue notificado a Christian Salvador Chairez Bravo, el dieciséis de febrero siguiente.

3. Escrito incidental. Mediante oficio IEC/SE/1841/2017, recibido el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, remitió el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por Christian Salvador Chairez Bravo, ante dicha autoridad electoral local, el veinticinco pasado.

4. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó el escrito incidental, así como el expediente en el que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que emitiera la determinación que conforme a derecho estimara procedente.

5. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó tener por recibido el expediente, así como el escrito incidental.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-46/2017, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

2. Interés jurídico del incidentista. Christian Salvador Chairez Bravo, cuenta con interés jurídico para promover el presente incidente de cumplimiento, en atención a que es la parte actora en el juicio ciudadano en que se actúa.

3. Estudio de la cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados en el escrito de incidente son **infundados**, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió a través del recurso de inconformidad la impugnación presentada por el actor, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notificó el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior y lo hizo del conocimiento de la parte actora.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

Por ende, debe considerarse que el acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Superior el quince de febrero de dos mil diecisiete, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-46/2017, **está cumplido.**

En ese acuerdo, se determinó, por una parte, que era improcedente conocer el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum* y, por otra parte, se estableció el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, dentro de un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, resolviera la inconformidad, debiendo informar lo anterior a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

El actor manifiesta en su escrito incidental que el acuerdo emitido por esta Sala Superior ha sido incumplido, basando sus agravios en que el órgano partidista responsable no se ha pronunciado en relación con su inconformidad y no se le ha notificado ni en el domicilio ni por estrados en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, lo que vulnera sus derechos intrapartidistas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que existen constancias de las cuales se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil diecisiete.

En efecto, a fojas noventa y siete del expediente se advierte el oficio de notificación del acuerdo plenario de esta Sala Superior, que fue recibido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de febrero pasado, surtiendo sus efectos el mismo día, por tanto, el plazo de tres días para la emisión de la resolución intrapartidista transcurrió del diecisiete al diecinueve del mes y año en cita.

De autos también se desprende que por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, la Presidenta de esta Sala Superior acordó la recepción del oficio CNJP-040/2017, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, envió copia certificada de la resolución emitida por esa Comisión el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-COA-169/2017, la cual se emitió en cumplimiento del acuerdo dictado por esta Sala Superior, el quince de febrero del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

presente año (resolución que obra a fojas ciento veintidós a ciento treinta y dos de autos) y ahí se ordenó la notificación por estrados al actor, al no haber señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano de dirección partidista.

Asimismo, en la foja ciento treinta y tres del expediente se advierte la copia certificada de la cédula de publicación por estrados de la notificación al actor, con copia de la resolución referida en el párrafo que precede.

En atención a lo narrado, se advierte que el órgano jurisdiccional partidista en comento, cumplió con los efectos naturales del acuerdo plenario de esta Sala Superior, en virtud de que:

- 1) Resolvió la inconformidad del actor dentro del plazo fijado para tal efecto.

- 2) Notificó al actor su emisión en la fecha referida, por estrados, esto, al no haber señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial del órgano partidista; supuesto que, cabe precisar, se encuentra comprendido en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como se evidencia en la siguiente transcripción:

“Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y 43 hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice”

Por lo que si en el caso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tiene su domicilio en esta Ciudad y el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tequesquitengo, número tres mil ciento cuarenta y cuatro, colonia Manantiales del Valle, Ramos Arizpe, Coahuila, esto es, fuera del lugar de la sede del órgano partidista, no podía exigir el hoy incidentista que se le notificara la misma, ya sea de manera personal o por estrados del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.

3) Comunicó la resolución a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro siguientes a su dictado.

Lo anterior, como esquemáticamente se precisa a través de la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			16 Notificación al órgano responsable	17 Día 1	18 Día 2	19 Día 3 Emisión de la resolución en

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

						cumplimiento
24 hrs siguientes a emisión de resolución en cumplimiento.						
Comunicación a Sala Superior de dicha resolución.						

4. Decisión.

Por lo anterior, se concluye que el incidente promovido resulta **infundado**, y en consecuencia la resolución dictada en el presente SUP-JDC-46/2017 debe declararse cumplida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplida** la sentencia a que esta resolución se refiere.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-46/2017**

ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN